



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00396.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta por **MARISELLA GONZALEZ MANCILLA** contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser por que se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) conforme a la estimación de la cuantía inserta en la demanda (\$30.000.000) y el avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado que fue allegado con la demanda, el cual asciende para el año 2019 a la suma de \$1.250.000.

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00366.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ** contra **JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) conforme a las pretensiones insertas en el líbello genitor (\$11.000.000) y el juramento estimatorio.

Dado lo anterior, la presente demanda será rechazada para que sea conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dada la dirección de notificación del demandado (Barrio Cándido-Comuna Uno de Neiva) y la aplicación de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, “*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*”, especialmente su art. 3º numeral 2º que indica “*Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignara a éstos, según corresponda...*”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para lo de su competencia de conformidad con el ACUERDO No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00364-00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por la Apoderada judicial de la entidad ejecutante y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado **CORRIGE** el numeral 1º del resuelve, auto adiado 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud especial de pago directo, quedando en consecuencia, así:

“1.- **Admitir** la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA GQX-311**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MAF COLOMBIA S.A.S** por **EDILBERTO SEGURA RINCON**.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00394-00

Al subsanar debidamente la solicitud especial de **Pago directo**, y reunir los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA UBL-118**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **FINESA S.A.** por **GILBERTO LASSO**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **GILBERTO LASSO** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Camioneta, Línea NEW SPORTAGE LX, Marca KIA, Modelo 2015, Color Plata metálico, Chasis KNAPB81ABF7707251, Motor G4NAEH813625, Servicio particular, de **PLACA UBL-118**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **FINESA S.A.**, conforme a los términos del párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

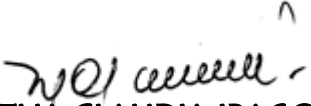


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **GILBERTO LASSO**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00404-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **MARCELO ANDRES CANEO ISAZA** contra **MARLY JOHANA RINCON SANABRIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00406-00

Se encuentra al Despacho la solicitud instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** frente a **JOSÉ RAMIRO OCAMPO TORRES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiados detenidamente los documentos para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i) No allega el escrito de petición especial de pago directo.
- ii) El Certificado de registro ante Confecamaras es incorrecto, toda vez que aparece persona diferente al prendador sobre la motocicleta WGG-09E, cuando el contrato de prenda se constituye a nombre de José Ramiro Ocampo Torres sobre el vehículo de PLACA WGG-07E.
- iii) Igual pasa con la comunicación de la ejecución de la Garantía se realiza a persona distinta al garante Ocampo Torres.

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería adjetiva al profesional del Derecho a la Abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.960.090**, y portadora de la tarjeta profesional No. **143.933** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00411-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** contra **OMAR ALEXANDER ROJAS TRUJILLO y MARTHA LIGIA TRUJILLO BUSTOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00425-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **CONDominio ALICANTE** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00429-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN HANNER HERRERA FAJARDO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00436-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo pagaré No. 3199899, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en contra de **CARLOS FERNANDO CARDOSO**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 5801170

1.1.1.- **\$120.034.761,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (10-12-2020), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.- Reconocer personería como Representante Legal y Apoderada judicial a **Carolina Abello Otálora**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., para actuar en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00436-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado CARLOS FERNANDO CARDOSO CC 17.647.475, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL -BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, W S.A., BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de la ciudad. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$250.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

nCS

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00440-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JONATHAN JAIR GONZALEZ FUENTES**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 58167501000000010

1.1.- **\$48.132.226.00 Mcte.**, correspondiente a la obligación con fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2020.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado con cédula número 1075.289.535 y T.P. 192.396 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00440-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado JONATHAN JAIR GONZALEZ FUENTES CC 1090.427.039, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiése.

2.- **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado Gonzalez Fuentes como Patrullero al servicio de la POLICIA NACIONAL. Oficiése al señor pagador con sede en Bogotá.

Limítese la medida hasta \$120.000.000. Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00442-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **CREDIVALORES** contra **YESID HERNANDEZ BASTIDAS**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00456-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA** contra **LUIS HECTOR RODRIGUEZ ARGUELLES**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

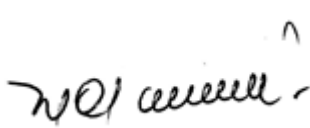
En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
JOSE HEDER SANCHEZ
ALBERTO CELIS CHARRY
2016 -0562**

Previo a resolver la petición que antecede, se requiere al peticionario a fin que acredite la radicación del respectivo despacho comisorio al cual hace referencia el escrito.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JESUS CAMILO QUIROGA
RADICACION	2018 – 315

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente o CDT posea el demandado JESUS CAMILO QUIROGA CASTAÑO, en los bancos Colpatria, Bancompartir, Coomeva, Falabella, pichincha, Citybank y cooperativas COONFIEE Y COFISAM, que no constituyan factor salarial o pensión.. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
SERVIURBANO
2005 -543**

En atención a la petición que antecede el juzgado

R E S U E L V E

1.- COMISIONAR Al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, a fin que practique la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-175386 de propiedad de la demandada ESNEDA TAMAYO ESCOBAR, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones. Artículo 38 a 40 del C.G.P). Librar despacho comisorio para tal fin, con los insertos necesarios.

2.- COMISIONAR Al Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL _REPARTO- de Campoalegre Huila, a fin que practique la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-1705 de propiedad de la demandada ESNEDA TAMAYO ESCOBAR, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones. (Artículo 38 a 40 del C.G.P). Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para tal fin.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIFUTURO
DEMANDADO	DIANA MARCELA ARIAS
RADICACION	2015 -830

A la profesional del derecho NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con la c.c nro 1.075.248.334 de Neiva Huila y T.P 263084 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados por el poderdante.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
ADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO PICHINCHA
FARID MONTIEL DIAZ
2019 – 337**

Como el curador ad-litem designado anteriormente no acepto el cargo, se nombra en su reemplazo a la profesional del derecho NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, correo electrónico e-mail notificaciones judiciales@surcolombiana de cobranzas,com,co cel 318.3781778 telefono fijo 8667537 carrera 4 nro 9-25 oficina 601 Neiva Huila.

Comuníquesele esta determinación y si acepta notifíquesele el contenido del auto de mandamiento de pago en su calidad de curador ad-litem del demandado FARID MONTIEL DIAZ.

Esta notificación es carga procesal del demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
MARIA ESPERANZA DUSSAN
CESAR AUGUSTO OSORIO
2019-382**

Estese el proceso a lo resuelto por el superior en auto de noviembre 30 de 2020

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA S.A
MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO
2018 -526**

Como la curador ad-litem designada no acepto el cargo, se nombra en su reemplazo al profesional del derecho EDER PERDOMO.

Comuníquesele esta determinación y si a acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago en su calidad de curadorad-litem de la demandada MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO.

Se le hace saber a la parte demandante que esta carga procesal es de su competencia y lo debe efectuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G-P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
ADICACION**

**EJECUTIVO
CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL
MARIA LUCY CASTAÑO DE LASERNA
2017 -595**

Se acepta la sustitución al poder que hace EVIDALIA CHACON RAMIREZ, al profesional del derecho HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS, identificado con la C.C nro 83.145.925 de Iquira y T.P 327.066 del C.S.J para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos indicados por el poderdante al primero reconocido para el proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ELMERARLEN MUÑOZ HIGUERA
RADICACION	2019 -300

Se tiene por notificado del contenido del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente al curador ad-litem del demandado ELMERARLEN MUÑOZ HIGUERA, profesional del derecho YEDMY YELITZA HOME ROJAS, identificada con la C.C nro 1.061,736.428 de Popayan y T. P 230.027 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY
2018 -949**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

.1.—DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, CDT posea la demandada BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY, en los bancos B.B.VA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA A.V.VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO BCSC y en la COOPERATIVA UTRAHUILCA, que no constituyan factor salarial o pensión. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000.00 .

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JAVIER OLIVEROS POLANCO
RADICACION	2009 – 00309

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.,G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra reajustes o cuentas pendientes le cause a deber el Departamento del Huila al demandado JAVIER OLIVEROS POLANCO. Oficiése.

Esta medida se limita a la suma de \$40.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
GABBY ELENIT ORDOÑEZ
EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
2007 - 0778**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, anticipos pagos parciales de obra reajustes o cuentas pendientes que le cause a deber el Departamento del Huila demandado FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO B.B.V.A COLOMBIA
JESUS ISRAEL VARGAS TOVAR
2014 -463**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado.

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que por concepto de contrato , honorarios, anticipos, pagos parciales de obra , reajustes o cuentas pendientes que la cause a deber el Departamento del Huila demandado JESUS ISRAEL VARGAS TOVAR, Ofíciense..

Esta medida se limita a la suma de \$50.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ELDER VARGAS MORENO
RADICACION	2019 - 704

El Juzgado se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, en oficio 2753 de noviembre 23 de 2020, por cuanto no existen bienes embargados de propiedad del demandado a cargo del proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
COMFAMILIAR DEL HUILA
JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO
2018 - 782**

Lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora en el anterior escrito es improcedente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado por auto de enero 31 de 2020 visible a folio 63 fte.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO	INSOLVENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA
DEMANDADO	DIAN
RADICACION	2019 -625

Se corrigen los autos adiados diciembre 4 de 2020 visible a folio 119 fte,y noviembre 5 de 2020 folio 157 fte de este cuaderno en el sentido de correr traslado de los inventarios y avalúos por el términos de diez días- (Artículo 567 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI
INVERSIONES CABRERA GUEVARA Y CIA
2017-763**

Se rechaza la petición que antecede por cuanto quien otorga poder no es parte en el proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**VERBAL DE PERTENENCIA
SATURIA MALLUNGO DE CHARRY
FRANCISCA MEJIA Y OTROS
2019 - 622**

Surtido el emplazamiento ordenado por auto de octubre treinta y uno de dos mil diecinueve, se nombra como curador ad-litem de los emplazados a la profesional del derecho FLOR ANGELA SALGADO MEDINA, quien para efectos de notificación su correo electrónico es florangelasalgado@yahoo.com cel 3177580446, edificio banco popular of 606..

Comuníquesele esta determinación y si acepta notifíquesele el contenido del auto en referencia, carga procesal a cargo de la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.,G..P

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2020-00404-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **MARCELO ANDRES CANEO ISAZA** contra **MARLY JOHANA RINCON SANABRIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-